



Resolución de Administración N° 081 -2018-BNP/GG-OA

Lima, 06 NOV 2018

VISTO: el Informe N° 4-2018- BNP-J de fecha 30 de octubre de 2018, emitido por la Jefatura Institucional, en su calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente N° 34-2017-BNP-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 63-2017-BNP/OA/ST de fecha 06 de noviembre de 2017, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó a la Dirección Nacional, (hoy, Jefatura Institucional) iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) contra los servidores **GLADYS DELIA LIZANA SALVATIERRA, PATRICIA MILAGROS PÉREZ BRENT y CARLOS JAVIER ROJAS LÁZARO;**



Que, con las Cartas N° 73, 74 y 75-2017-BNP/DN, notificadas el 10 de noviembre de 2017, la Dirección Nacional (hoy, Jefatura Institucional) en su calidad de Órgano Instructor del PAD, comunicó a los servidores **GLADYS DELIA LIZANA SALVATIERRA, PATRICIA MILAGROS PÉREZ BRENT y CARLOS JAVIER ROJAS LÁZARO** la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, toda vez que se desempeñaban como miembros de la Comisión Especial de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la CEPAD), quienes habrían dejado prescribir la acción administrativa respecto del caso de la mutilación del Manuscrito “*Derrotero del Mar del Sur del Capitán Pedro Hurtado de Mendoza*” (en adelante, el Manuscrito), declarada mediante Resolución Directoral Nacional N° 137-2016-BNP del 11 de noviembre de 2016, al no haber culminado con el procedimiento disciplinario en el plazo de un (1) año posterior a su inicio; hecho con el cual se habría configurado la falta administrativa contenida en el literal d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público (en adelante, Decreto Legislativo N° 276);

Que, mediante el escrito presentado el 20 de noviembre del 2017, la servidora **PATRICIA MILAGROS PÉREZ BRENT**, presentó sus descargos; mientras mediante los escritos presentados el 27 de noviembre de 2017, los servidores **GLADYS DELIA LIZANA SALVATIERRA y CARLOS JAVIER ROJAS LÁZARO**, presentaron sus descargos, solicitando los tres (3) servidores referidos se declare la absolución de la imputación efectuada y el archivamiento definitivo del procedimiento disciplinario de la siguiente manera:

*Sobre los descargos presentados por la servidora **PATRICIA MILAGROS PÉREZ BRENT***

- a) El titular de la BNP no ha cumplido con expedir la Resolución Directoral Nacional correspondiente para dar inicio al presente PAD, contraviniendo el artículo 167 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 081-2018-BNP/GG-OA (Cont.)

el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señalan que el inicio de un PAD se formaliza mediante una resolución.

- b) La CEPAD remitió el Informe N° 012-2013-BNP-CEPAD a la Dirección Nacional el 27 de diciembre de 2013, recomendó la imposición de sanción, antes que culmine el plazo de prescripción. La Dirección Nacional era la instancia encargada de emitir la resolución de sanción.
- c) La responsabilidad de asesorar o alertar a la Dirección Nacional para evitar que se configure la prescripción de la acción del caso del Manuscrito no le correspondía a la CEPAD, por no estar dentro de sus funciones, sino a la Oficina de Asesoría Legal, que emitió el Informe N° 121-2014-BNP/OAL sin señalar la configuración de la prescripción de la acción disciplinaria.
- d) La Resolución Directoral Nacional N° 137-2016-BNP de fecha 11 de noviembre de 2016, no hizo alusión en ningún párrafo al PAD llevado a cabo por la CEPAD, sino a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (en adelante, CPPAD), comisión ajena a la suscrita. No se dio a conocer la comisión de la supuesta nueva falta ni la fecha de la misma.
- e) La Secretaría Técnica tuvo conocimiento de la presunta falta el día 11 de octubre de 2016 al emitir el Informe N° 402-2016-BNP/ST, por lo que el plazo de prescripción venció el 11 de octubre de 2017.
- f) A pesar de la excesiva carga laboral desempeñándose en diferentes cargos dentro de la BNP, su labor ha sido cumplida diligentemente con las funciones asignadas como secretaria titular de la CEPAD.

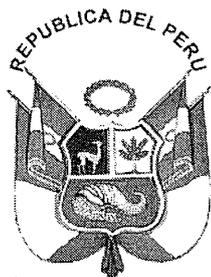


Sobre los descargos presentados por la servidora GLADYS DELIA LIZANA SALVATIERRA

- a) La CEPAD emitió su informe N° 012-2013-BNP-CEPAD del 26 de diciembre de 2013, recibido por la Dirección Nacional el día 27 de diciembre de 2013, mediante el cual se recomendó la imposición de sanción, así como el término del PAD, por lo tanto, se actuó dentro del plazo establecido y allí terminaba su actuación en el referido caso.

Cabe precisar que, la Dirección Nacional era la instancia encargada de emitir la mencionada resolución de sanción. Por lo que la CEPAD cumplió con emitir el respectivo informe con la recomendación antes señalada previa a la fecha de prescripción del PAD.

- b) Mediante Resolución Directoral Nacional N° 041-2012-BNP del 6 de marzo de 2012, asumió la presidencia de la CEPAD en atención al cargo que desempeñaba en calidad de Directora General del Centro Coordinador de la Red de Bibliotecas Educativas y Especializadas.



Resolución de Administración N° 081 -2018-BNP/GG-OA

Cabe precisar, que el cargo de Directora General de la CCRBEE era desempeñado en la sede de la avenida Abancay de la BNP, lo que originó no contar con un ambiente específico para llevar a cabo las sesiones de la CEPAD en la sede San Borja de la BNP.

Es por ello, que se emitieron diferentes oficios y correos electrónicos a las Direcciones Técnicas de la BNP y del Sistema Nacional de Bibliotecas solicitando un espacio de trabajo, equipos y materiales de oficina para cumplir con las funciones de la CEPAD.

Asimismo, en el año 2013 se sumó la falta de contratación de un abogado asesor, toda vez que, la Alta Dirección decidió no renovarle al abogado asesor que ya venía laborando, sin consultar a la CEPAD, lo que originó graves problemas para analizar los diferentes casos. Además, se realizaron constantes cambios en los miembros de la CEPAD, lo cual provocó que existiera incompatibilidad de funciones y de instancias.

A pesar de todos los hechos descritos, la CEPAD emitió el Informe N° 012-2013-BNP/CEPAD antes del vencimiento del plazo de prescripción, en relación al caso del Manuscrito.

- c) Como Presidenta de la CEPAD, junto con los demás miembros de dicha Comisión, tramitaron de forma diligente el caso del Manuscrito, el cual fue considerado como caso emblemático por la Dirección Nacional.

Cabe precisar, que en calidad de Presidenta de la CEPAD se actuó con diligencia y responsabilidad en un tema en el cual no era especialista.

A pesar de ello, el Informe N° 012-2013-BNP/CEPAD del 27 de diciembre de 2013, fue emitido antes del vencimiento del plazo de prescripción y luego trasladado a la Dirección Nacional, quienes derivaron tal documento a la Oficina de Asesoría Legal el 3 de enero de 2014, también dentro del plazo exigido; sin embargo, la Oficina de Asesoría Legal emitió su respectivo informe y la resolución de sanción, después de más de un mes de haber prescrito el caso, por lo que de existir responsables de dicha prescripción debería recaer en ellos y no en los miembros de la CEPAD.

- d) Durante casi 25 años de servicios como servidora de la BNP, fueron desarrollados de manera intachable, demostrando verdadera responsabilidad, probidad y honestidad; contando con logros verificables y desempeñando diversos cargos de confianza.

*Sobre los descargos presentados por el servidor **CARLOS JAVIER ROJAS LÁZARO***

- a) La Carta N° 73-2017-BNP/DN, recibida el 10 de noviembre de 2017, carece a todas luces de una debida motivación en concordancia con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por lo que, se vulnera su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y le genera un estado de indefensión, al desconocer a



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 081 -2018-BNP/GG-OA (Cont.)

cabalidad, cada uno de los hechos en los que habría incurrido y que calificarían como infracciones administrativas.

En ese sentido, se aprecia que solo existe una simple mención y la transcripción mecánica de las normas contenidas en los artículos 165, 166 y 170 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, así como los literales c) y d) del artículo 20 del Reglamento Interno de la BNP, configurándose la falta establecida en el literal d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276.

- b) La toma de conocimiento por parte de la Dirección Nacional sobre el caso *Mutilación del Manuscrito* contra las servidoras Magda Victoria Grande Alanya y Delia Elvira Córdova Pintado, se consideran a partir de la recepción del Informe N° 083-2011-BNP/DT-BNP de fecha 15 de diciembre de 2011 y por lo tanto la fecha de prescripción se habría dado el 15 de diciembre de 2012. En ese sentido, las acciones de apertura del proceso disciplinario de fecha 28 de diciembre de 2012, al ser emitida la Resolución Directoral N° 209-2012-BNP, ya habrían prescrito ampliamente.
- c) Teniendo en cuenta que, la entidad señaló como “emblemático” el caso del Manuscrito, la emisión del informe de la CEPAD, que recomendó sanción, se dio siete (7) días hábiles antes del vencimiento del plazo de prescripción para que la autoridad competente pueda emitir su pronunciamiento correspondiente, los cuales fueron suficientes, debido a que la Dirección Nacional cuenta con asesores legales.



Asimismo, se indica que el ex Director Nacional de la BNP, tenía pleno conocimiento de los avances, investigaciones y desarrollo del caso en referencia; incluso, el hecho fue denunciado ante el Ministerio Público – Fiscalía Provincial Penal de Lima por el delito contra el patrimonio cultural, proceso en el cual brindó sus declaraciones, presentando escritos y oficios al respecto.

Por otro lado, las normas citadas anteriormente no establecen plazos para emitir el informe final de la CEPAD ni tampoco obliga a emitir alguna alerta a la Dirección Nacional de que solo contaba con siete (7) días hábiles para emitir la resolución correspondiente, con el fin de evitar que se configure la prescripción de la acción administrativa de la entidad. Es preciso indicar que la Resolución Directoral Nacional N° 041-2012-BNP, establece como funciones lo siguiente:

“Los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios están facultados a calificar las denuncias administrativas que le sean remitidas contra los funcionarios F-3 y F-4 que incurran en faltas de carácter disciplinario y pronunciarse sobre la procedencia de la apertura de procesos administrativos disciplinarios, efectuar las investigaciones del caso, examinar las pruebas que se le presenten y recomendar las sanciones que resulten aplicables. Asimismo, se encuentran obligados a conducirse en estricta observancia de las disposiciones señaladas en el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante

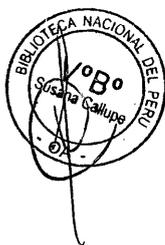


Resolución de Administración N° 081-2018-BNP/GG-OA

Decreto Supremo N° 005-90-PCM y las disposiciones contenidas en los artículos 95 y siguientes de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444”

En ese sentido, las acciones e investigaciones, respecto a las responsabilidades sobre la causa de la prescripción a la acción administrativa respecto del caso del Manuscrito, deben orientarse a otras personas y órganos de asesoramiento de la BNP, dado que la CEPAD emitió el Informe N° 012-2013-BNP/CEPAD antes del vencimiento de plazo de prescripción del referido caso.

Que, el Órgano Instructor, luego de evaluar los descargos, señaló con respecto a los argumentos expuestos lo siguiente:



- Ha quedado comprobado que la recomendación de sanción, efectuada por la CEPAD mediante el Informe N° 012-2013-BNP-CEPAD, fue recibida por la Dirección Nacional el 27 de diciembre de 2013, conforme se advierte del sello de recepción, es decir, fue emitido dentro del plazo correcto, dado que aún faltaban siete (7) días hábiles para que la autoridad competente emitiera su correspondiente pronunciamiento y así evitar la respectiva prescripción del caso.
- Si bien, en el referido informe de la CEPAD sólo se efectuó un análisis sobre el plazo para iniciar PAD y no respecto del plazo para resolver que tenía la entidad, también podemos observar que la Oficina de Asesoría Legal en su Informe N° 121-2014-BNP/OAL del 14 de febrero de 2014 tampoco advirtió sobre dicha situación a la Dirección Nacional aun cuando la función de asesoramiento es inherente a este último órgano de la BNP.
- De este modo, la falta de pronunciamiento sobre el plazo de prescripción por parte de la CEPAD no es un factor determinante que habría permitido que la Dirección Nacional no tome conocimiento del inminente vencimiento del plazo para resolver; más aún, cuando se ha demostrado que el informe de la CEPAD fue emitido dentro del plazo legal correspondiente y con días hábiles suficientes para la resolución de sanción respectiva.
- En ese sentido, en virtud del principio de licitud o corrección, previsto el numeral 9) del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- Al respecto, Juan Morón Urbina explica con relación a este principio que significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

"A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 081-2018-BNP/GG-OA (Cont.)

sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha (...) por más razonable o lógico que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad (...)

"A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)".

- Debido a estas consideraciones, el Órgano Instructor considera que no se cuenta con la certeza suficiente que genere convicción, en este caso, que los miembros de la CEPAD hayan actuado negligentemente en el ejercicio de sus funciones, toda vez, que se ha demostrado, emitieron su informe siete (07) días hábiles antes que se venciera el plazo que la Dirección Nacional tenía para emitir la respectiva resolución de sanción y así evitar la prescripción de la potestad sancionadora de la Entidad.

En vista de lo expuesto, el Órgano Instructor consideró que la falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores **GLADYS DELIA LIZANA SALVATIERRA, PATRICIA MILAGROS PÉREZ BRENT Y CARLOS JAVIER ROJAS LÁZARO** en su calidad de ex miembros de la CEPAD, encargados del impulso del caso mutilación del Manuscrito, y que presuntamente ocasionó que la acción del caso prescribiera, perjudicando la potestad sancionadora de la entidad, no ha quedado demostrada;



Que, el Órgano Instructor, luego de evaluar los hechos y las pruebas obrantes en autos, expidió el Informe N° 4-2018-BNP-J de 30 de octubre de 2018, a través del cual concluye que no se ha logrado demostrar la falta de diligencia en la que presuntamente actuaron los servidores **GLADYS DELIA LIZANA SALVATIERRA, PATRICIA MILAGROS PÉREZ BRENT Y CARLOS JAVIER ROJAS LÁZARO** que sustente la comisión de la falta, por lo que en virtud del Principio de Presunción de Licitud que favorece al administrado, contemplado en el artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recomendó, en su calidad de Órgano Instructor, se declare el NO HA LUGAR a la imposición de sanción y el archivo de los actuados respecto de la imposición de sanción contra los servidores **GLADYS DELIA LIZANA SALVATIERRA, PATRICIA MILAGROS PÉREZ BRENT Y CARLOS JAVIER ROJAS LÁZARO**.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;



Resolución de Administración N° 081-2018-BNP/GG-OA

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición a sanción contra los servidores **GLADYS DELIA LIZANA SALVATIERRA, PATRICIA MILAGROS PÉREZ BRENT y CARLOS JAVIER ROJAS LÁZARO**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; y disponer el Archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente resolución a los servidores **GLADYS DELIA LIZANA SALVATIERRA, PATRICIA MILAGROS PÉREZ BRENT y CARLOS JAVIER ROJAS LÁZARO**, para su conocimiento.

Artículo 3.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.



GUADALUPE SUSANA CALLUPE PACHECO
Jefa de la Oficina de Administración
Biblioteca Nacional del Perú